

_____ Salta, 23 de septiembre de 2021. _____

_____ **AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**FARFAN, Yone Mabel; FORO DE MUJERES POR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES vs. SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SEGURIDAD** - Ejecución de sentencia en Expte. N° 24003/19”, **Expte N° MIN 730752/21**, y _____

_____ **C O N S I D E R A N D O :** _____

_____ I) A fs. 01/13 se presentan la Sra. Yone Mabel Farfán y el Foro de Mujeres por la Igualdad de Oportunidades representada por su presidenta, Irene Cari; ambas con el patrocinio letrado del Dr. Ramiro Javier Ulivarri y promueven la ejecución de sentencia dictada en los autos “Farfán, Mabel Yone; Foro de mujeres por la igualdad de oportunidades c/ Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia; Servicios Penitenciario de la Provincia de Salta s/ Amparo – Expte. N° 24.003/19. En ese marco solicitan que a Yone Mabel Farfán se la declare como comprendida en la promoción al ascenso correspondiente al año 2020 y se le otorgue el grado de prefecto a partir del 1° de enero del año 2020, conforme la legislación vigente. Subsidiariamente solicita que se la considere comprendida en la promoción de ascenso correspondiente al año 2021, y como consecuencia de ello, se le otorgue el grado de prefecto a partir del 1° de enero 2021, con costas. _____

_____ A continuación analiza el procedimiento de calificaciones y ascensos 2020 para el cargo de Prefecto, llevado adelante en el año 2019, refiriendo que los argumentos que constan en el Acta 02/19 de la Junta de Calificaciones y Ascensos para el cargo de Prefecto resultan infundados y mendaces. Hace especial referencia a dos argumentos, siendo el primero de ellos el que sostuvo que la actora no sería merecedora de la promoción por su actitud de rechazo y desconocimiento de sus mandos naturales y superiores inmediatos, resultando evidente que, aunque no las identifica, alude a las actuaciones administrativas y judiciales llevadas adelante para que se resolviera sobre la discriminación

del colectivo de mujeres. En cuanto al segundo, es el que sostiene que la reclamante se encuentra afectada a la “Subsecretaría de Políticas Criminales y Asuntos Penitenciarios” sin especificación de funciones, lo que impide contar con elementos de valor para conocer las tareas y responsabilidades asignadas y si las mismas se condicen con las que corresponderían en el ámbito institucional al grado de la oficial, sin tener en cuenta que dicha afectación se efectuó como medida de resguardo ante la persecución por parte de la Dirección del Servicio Penitenciario, añadiendo que las funciones penitenciarias no son ajenas a las que desempeña en la secretaría. Luego refiere a las expresiones positivas respecto del trabajo de la actora volcadas por el Subsecretario de Políticas Criminales y Asuntos Penitenciarios ante la Junta de Calificaciones. Por último expresa que la denegación del ascenso no fue consentido por la actora, quien interpuso el pertinente reclamo administrativo. _____

_____ En otro capítulo de su presentación, reseña los fundamentos de la pretensión ejecutoria por la cual persigue hacer efectivo el ascenso 2020, manifestando que en esa oportunidad se determinaron dos vacantes para el cargo de Prefecto, siendo mujeres las únicas agentes en condiciones de lograr el ascenso, entre la que se encontraba la actora, otorgándosele dicho ascenso a la otra postulante. Afirma que a la actora en esa ocasión se le denegó el ascenso con fundamento en la calificación arbitraria antes mencionada. _____

_____ Respecto del procedimiento de calificaciones y ascensos 2021, refiere que la actora era la única mujer postulada para el cargo de Prefecto, el que también le fue denegado. Detalla que, según el Acta N° 01/20 de la Junta de Calificaciones, las razones para ello fueron, entre otras, que en el año 2019 la actora no registró desempeño institucional en el Servicio Penitenciario “por razones que involucran conflicto con las autoridades de turno por lo que al continuar en la situación de no desempeño de funciones acordes con la jerarquía que ostenta, no es posible realizar una valoración de la misma. _____

_____ Señala que sin perjuicio de los cuestionamientos a dicha calificación, es necesario tener en cuenta que el conflicto de la actora con las autoridades no puede considerarse disvalioso desde que los mismos provocaron resultados y mejoras irrefutables en el Servicio Penitenciario, los que se encuentran detallados en otro punto de la sentencia, y por ello ameritan y conminan al otorgamiento del ascenso. _____

_____ Ello sin perjuicio de considerar que las motivaciones esgrimidas configuran la alegación de la propia torpeza, toda vez que fue el propio Servicio penitenciario quien afectó a la actora a la Subsecretaría de Seguridad. _____

_____ También desarrolla los argumentos que sostienen la pretensión ejecutoria de ascenso para el año 2021, refiriendo que en esta oportunidad, determinadas cinco vacantes para los ascensos al grado de Prefecto, y siendo la actora la única mujer postulada, el cargo le fue otorgado a dos varones, uno de ellos hermano del Director General del Servicio Penitenciario. _____

_____ En otro orden de ideas, relata que en enero 2021 el Foro por la Igualdad de oportunidades reclamó la revocación de la Resolución N° 1060 del Ministerio de Seguridad, a consecuencia del cual fue dejada sin efecto la afectación de la actora al Ministerio de Seguridad (Disposición 155/20), ordenándosele en fecha 12/02/21 que inicie el retiro voluntario. _____

_____ Ofrece prueba, realiza reserva de planteamiento de medida cautelar ante la Comisión IDH y solicita se haga lugar a la ejecución. _____

_____ Solicitado a fs. 39 aclaración de lo pretendido en razón de que la sentencia declaró abstractos los planteamientos de las pretensiones individuales, a fs. 83/89 la actora manifiesta que por aplicación del cupo femenino ordenado en la sentencia ejecutoriada, en forma subsidiaria, se le otorgue el grado de Prefecto a partir del 1° de enero de 2021. Argumenta que en los ascensos 2021, dispuestos por Resolución ministerial N° 1060/20, se incumplió con la orden judicial ya que ninguna mujer fue designada en los cargos de Prefecto,

Subprefecto y Alcaide Mayor, ello no obstante existir mujeres postuladas para ascender en cada uno de los cargos. _____

_____ Realiza asimismo consideraciones respecto de la ejecutoriedad de la sentencia dictada, y de cómo su incumplimiento se constituye en un caso de violencia contra las mujeres. _____

_____ Que respecto a la pretensión del otorgamiento del cargo de Prefecto desde el 1º de enero de 2020 indica que la pretensión no resulta tan contundente en cuanto al establecimiento de un cupo femenino en los ascensos, ya que el cargo le fue otorgado a una mujer. Sin embargo, asegura que se realizó el planteo porque la denegación del ascenso resultó arbitraria. _____

_____ Atento a la naturaleza del trámite de la ejecución de una sentencia colectiva, a fs. 91 se intima a la Dirección General del Servicio Penitenciario a indicar si en los procedimientos de las Juntas de Calificación y Ascensos de Oficiales Superiores ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia (párrafo tercero y quinto del punto III. f). _____

_____ A fs. 100 obra informe de dicho organismo en el que se consigna que se ha dado cumplimiento a lo ordenado, conforme consta la Disposición N° 879/20 emitida por el mismo de la que surge que la junta se integró con la Sub Prefecto Marta Susana Padilla y que la actora no fue propuesta para el ascenso por no cumplir con las exigencias establecidas en el respectivo reglamento. Añade que el solo hecho de cumplir con la antigüedad en el grado no la hace acreedora del ascenso, ya que debe poseer ciertas aptitudes de las que –afirmaría– carecía al momento de ser tratada. _____

_____ A fs. 109 se cita a las partes a una audiencia. Obrando a fs. 117 acta que da cuenta de la celebración de la misma, que se cierra sin arribar a ningún acuerdo. _____

_____ A fs. 122 se ordena el traslado de la demanda de ejecución de sentencia. _____

_____ A fs. 132/140 la Dra. Cinthia Vanesa Elías, actuando en representación de la provincia de Salta, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Daud, opone excepción de cumplimiento de la sentencia. _____

_____ A tales fines, en primer lugar realiza un análisis de la sentencia recaída en el juicio principal, concluyendo que la misma impone una obligación de hacer y no de dar suma de dinero, alegando que respecto de la misma rige el principio general del art. 7 de la Ley N° 3952 con las limitaciones del precedente CSJN Pietranera, por lo que haciendo una interpretación amplia opone la excepción de pago prevista en el art. 516 inc. 3 CPCC, ya que el cumplimiento de la sentencia se asemeja al pago, por cuanto hace fenecer la obligación surgida por mandato judicial. _____

_____ En ese sentido, argumenta que la actora pretende ascender un grado más dentro de su carrera penitenciaria sin cumplir los requisitos fijados por una norma, cuya inconstitucionalidad nunca fue solicitada. Asimismo sostiene que la actora alega una supuesta conspiración en su contra, que no es tal, refiriendo que la Dirección de Servicio Penitenciario ha cambiado en su totalidad y que la actora se contradice cuando por un lado afirma que ninguna mujer fue ascendida en los cargos más altos de la jerarquía penitenciaria y por el otro sostiene que habiéndose determinado la existencia de dos vacantes para el grado de prefecto, encontrándose la actora y otra mujer en condiciones de ser calificadas para acceder a dicho cargo, se le otorgó el cargo a la otra. _____

_____ En relación al cupo para los ascensos, señala que los mismos se encuentran regulados por la Sección 2 del Decreto N° 1102/85 que impone condiciones objetivas y subjetivas indispensables para el ascenso al cargo inmediato superior. Aclara que si bien el art. 27 determina que el ascenso a los cargos se realiza de acuerdo a las vacantes existentes, y que en función de ello se encuentra previsto el orden de mérito, aclara que esta práctica ya no se realiza, ya que en la actualidad los cupos de los ascensos se encuentran disponibles en un 100% para todo aquel agente que tenga que acceder, por lo que resulta ino-

cuo imponer cupo alguno. Sostiene que, por ello, pretender que el cupo de ascenso se refiere a que indefectiblemente una mujer debe ascender por cada grado de la carrera penitenciaria no es procedente, más aun cuando el poder judicial no puede suplir la actuación de la administración. _____

_____ Expresa que la selección efectuada por las juntas en el seno del servicio penitenciario a los fines de los ascensos de los agentes, cumple con criterios de selección idénticos para agentes masculinos y femeninos. Y añade que quien no cumpla con los requisitos exigidos por la normativa para el ascenso no puede ser tenido en cuenta para ello, ya que de no ser así, estaríamos frente a un incumplimiento de la norma. Cita asimismo el dictamen del fiscal emitido en los autos principales en cuanto alega que los pedidos de establecimiento de cupos exceden la esfera de la acción de la justicia que solo puede pronunciarse sobre cuestiones concretas y no sobre principios generales, ya que el poder judicial no puede establecer normas generales y abstractas. En ese sentido, reitera que la ejecución carece de causa. _____

_____ A continuación se refiere al cumplimiento integral de la sentencia, detallando las acciones adoptadas por el Servicio Penitenciario, dice que las cinco Juntas de Calificaciones tuvieron representantes femeninas y destacando que respecto a los cargos del personal superior del Servicio penitenciario, de 126 oficiales ascendidos por la Resolución 1060/20, 52 se corresponden con personal femenino representando el 41% de ascensos para este segmento, y que de acuerdo a la planta analítica de personal, el 25% de los funcionarios penitenciarios son mujeres, subrayando que de las 764 mujeres que trabajan en el Servicio Penitenciario ascendieron 257. De ello colige que se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia. _____

_____ En ese orden de ideas señala que, si bien es cierto que no hubo ascensos en las jerarquías de Prefecto, Subprefecto y Alcalde Mayor, ello no se debe a discriminación por cuestiones de género sino porque para el cargo de Prefecto no había ninguna mujer en condiciones de ser ascendida al cargo in-

mediato superior y en el caso de Alcalde y Prefecto Mayor, las respectivas Juntas de Calificación consideraron debidamente a las mujeres y hombres, concluyendo en el caso de las mujeres que las mismas no reunían las condiciones necesarias para su promoción, observándose que la mayoría tenía causales de inhabilitación o se hallaban en situación de pasar a retiro voluntario. Destaca que hasta el año 2020 hubo solo dos personas, ambas mujeres, que ostentaron el cargo de Prefecto en toda la provincia, habiendo desde el año 2021 cinco personas con dichos cargos, de los cuales dos son varones y tres mujeres. En relación al cargo de Subprefecto, indica que si bien hubo tres ascensos masculinos, de las nueve personas que ostentan dicho cargo, en la actualidad tres son mujeres. Y que en lo que se refiere al cargo de Alcalde Mayor, de diecisiete personas que lo detentan, cuatro corresponden a personal femenino. _____

_____ Concluye aseverando que se ha cumplido con la sentencia dictada, y que la actora, en caso de disconformidad con el acto administrativo posee la vía administrativa para efectuar su reclamo, la que actualmente esta siendo ejercida por la misma. Hace reserva de caso federal y solicita se rechace la demanda de ejecución incoada. _____

_____ A fs. 142 se corre traslado de la excepción opuesta, el que es contestado por la actora a fs. 144/152 solicitando el rechazo de la misma. _____

_____ Reitera que no se cumplió con el cupo femenino establecido en una mujer como mínimo en cada grado, conforme fue ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar, lo que surge evidente de la Resolución ministerial N° 1060 en tanto se denegó el ascenso de mujeres a los cargos de a) Prefecto Mayor b) Prefecto; c) Subprefecto y d) Alcalde Mayor. _____

_____ Plantea que el carácter ejecutorio de la cuestión litigiosa prohíbe debatir sobre cuestiones de fondo de la manda judicial en aspectos que resultan extraños al objeto del proceso ejecutorio y que deben ser resueltas en la apelación de los autos principales. _____

_____ Asimismo agrega que la interposición de la excepción de cumplimiento pone de manifiesto la intención de no cumplir con el cupo femenino establecido en la sentencia, configurándose un supuesto de desobediencia judicial. _____

_____ Sostiene que se ha configurado la perpetración de violencia de género desde que, mediante la excepción opuesta, se sugiere que la actora carece de idoneidad y no cumple con los estándares establecidos por la norma. Asegura que ello resulta falaz si se confronta con los antecedentes de las Juntas Calificadoras de los años 2020 y 2021. Reitera los argumentos expuestos en la demanda y solicita se rechace la excepción y se haga lugar a la ejecución de sentencia. _____

_____ A fs. 158 obra dictamen del Sr. Fiscal Civil manifestando que el objeto de la pretensión ejercitada en la ejecución de sentencia no se encuentra contenida en el título que se ejecuta, por lo que corresponde el rechazo de la misma. _____

_____ A fs. 159 obra Llamado de Autos para Sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida. _____

_____ II) a) Ejecución de la sentencia colectiva: tal como se afirmó al dar inicio a este expediente por el que tramita la ejecución de la sentencia dictada en el expediente principal, la falta de regulación de los procesos colectivos (cuestión que fue puesta de resalto y desarrollada en la sentencia cuya ejecución se pretende en el presente proceso, v. considerando I. a.) ha generado que la doctrina y la jurisprudencia deban proponer e implementar respectivamente distintos mecanismos para lograr la efectividad de las sentencias colectivas para dar así estricto cumplimiento a la tutela judicial efectiva, la que como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan y familiares vs. República Argentina”, comprende también la ejecución de sentencia, evitando que las decisiones judiciales resulten meramente declamativas. _____

_____ La doctrina nacional especializada sostiene que “uno de los problemas más complejos que presenta este tipo de casos se encuentra en la efectiva implementación de la decisión, sea por la complejidad involucrada en el asunto o por la reticencia del demandado a comportarse consecuentemente con lo ordenado” (Verbic, Francisco, Procesos Colectivos, Astrea, pag. 360)._____

_____ La Corte Suprema de Justicia de la Nación en reciente sentencia dictada en el caso “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Cruzada Cívica p/ la Def. de C. y U.S.P. c/ GPAT Compañía Financiera S.A. y otros s/ Sumarísimo” haciendo suyo el dictamen fiscal dijo respecto de la ejecución de sentencia en un proceso colectivo que “También se encuentra abonado, de manera general, por el artículo 511 del Código Procesal, el que establece que: "A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta"._____

_____ El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamerica en el artículo 6 establece que el juez podrá imponer una multa diaria al demandado independientemente del pedido del actor, encontrándose habilitado para modificar su valor o periodicidad en caso de verificar que aquella se tornó insuficiente o excesiva. Asimismo, puede disponer la búsqueda y la aprehensión, la remoción de cosas y personas, la demolición de obra, la prohibición de actividades nocivas y podrá requerir el auxilio de la fuerza policial [\(http://www.iibdp.org//wp-content/uploads/2020/08/IIDP_Codigo_Modelo_de_Procesos_Colectivos_Para_Iberoamerica.pdf\)](http://www.iibdp.org//wp-content/uploads/2020/08/IIDP_Codigo_Modelo_de_Procesos_Colectivos_Para_Iberoamerica.pdf)._____

_____ En el derecho comparado se han implementado técnicas para lograr el cumplimiento de las sentencias como los comités colegiados o colaboradores del tribunal designados ad hoc, los que se encargan de elaborar programas de actividades para obtener el objetivo perseguido en la sentencia colectiva, pudiendo en tal sentido controlar las actividades del obligado e incluso actuar

en su lugar cuando el caso lo permita, siempre respondiendo al Juez interviniente en el proceso (v. en este sentido Verbic, Francisco https://www.academia.edu/33441612/Ejecuci%C3%B3n_de_sentencia_en_litigios_de_reforma_estructural._Dificultades_prol%C3%ADticas_y_procedimentales_que_inciden_sobre_la_eficacia_de_estas_decisiones).

_____ II) b) *La demanda de ejecución de sentencia y la sentencia que se pretende ejecutar:* Surge de las constancias de autos que la pretensión deducida fue consolidada en la presentación de fs. 83/90, quedando así delimitado el ámbito de decisión del presente proceso a la pretensión de ejecución de la sentencia por el ascenso de la señora Yone Mabel Farfan al grado de prefecto en el año 2021 y, también, la ejecución de sentencia por el ascenso por el periodo 2020 al grado de prefecto.

_____ La sentencia que en copia obra agregada a fs. 15/36, en el punto III. f. ordenó medidas de acción positiva de carácter colectivo. Allí se dispuso –entre otras medidas- la determinación de un cupo femenino para los ascensos en los cargos del personal del Servicio Penitenciario Provincial, a cuyo fin se estableció un mecanismo que la accionada debía realizar y poner de manifiesto de modo expreso en cada oportunidad en que dispongan ascensos, a partir del momento de la notificación de la misma sentencia. Dicho procedimiento refiere a la obligación de individualizar el porcentaje de internas mujeres respecto de la cantidad de la población carcelaria en general, operando dicho porcentaje en el momento de toma de decisión de las designaciones como piso de representación mínima del género femenino en cada ascenso, *estableciéndose que dicho piso nunca podrá ser inferior a una miembro mujer.*

_____ De lo dicho surge que, el mencionado mecanismo debía ser empleado a

partir de las notificaciones obrantes a fs. 37 y 38, ambas del mes de octubre de 2020 y que, para los procedimientos de designación debía dejarse expresamente dicho cual es el porcentaje a cubrir de cargos conforme lo dispone en la sentencia y que en ningún caso si se presentaban una mujer/mujeres como postulantes al cargo, dicho piso no podría ser inferior a una miembro mujer, siguiéndose de ello que, una de las postulantes como mínimo sería ascendida.

_____ Como antecedente relevante y determinante de la cuestión planteada, surge que en el expediente principal se dictó resolución con fecha 27 de junio de 2019, registrada al tomo 48 folio 178/181 del libro de protocolo de este juzgado, en la que en los términos de las disposiciones de la Acordada N° 12.324 y artículos 5, 7 y 9 de la Ley 7.968, se delimitó que el objeto de la pretensión en el caso es “la defensa de los derechos humanos y derechos individuales homogéneos del colectivo de mujeres que se desempeñan como agentes del Servicio Penitenciario de Salta con situación de revista en actividad” (v. punto IV. c.), y se estimó que la señora Yone Mabel Farfan forma parte del colectivo en su calidad de afectada (v. punto II.a)._____

_____ Así entonces resulta que, siendo que lo reclamado por la ejecutante refiere a su derecho individual homogéneo al cumplimiento del cupo fijado en la sentencia para los ascensos en los cargos del Servicio Penitenciario, disiento con el dictamen fiscal y estimo que corresponde analizar la pretensión ejecutiva y las excepciones planteadas, en tanto lo contrario implicaría vaciar de contenido la sentencia al fijar un cupo sin efectividad alguna._____

_____ II) c) *La pretensión ejecutiva*: la ejecutante reclama, en el marco de la sentencia dictada, que se proceda a su ascenso en el periodo 2020 al grado de prefecto y, el mismo ascenso en el periodo 2021._____

_____ Tal como se dijo en el considerando anterior, el decisorio dictado impuso la obligatoriedad de las medidas de acción positiva a partir de su

notificación, la que se produjo en el mes de octubre de 2020, habiéndose declarado abstractas las pretensiones individuales (v. copias agregadas a fs. 15/36). Corresponde así delimitar que, en este proceso de ejecución de sentencia, sólo corresponde analizar la pretensión referida al ascenso al cargo de Prefecto para el periodo 2021, y desestimar la referida al periodo 2020 en razón que los efectos dispuestos por la misma sentencia operan a partir de la notificación de la sentencia, la que se produjo el día 14 de octubre de 2020 (v. copia agregada a fs. 37 de este expediente), siendo que las actuaciones referidas a los ascensos para el periodo 2020 se desarrollaron con anterioridad a esa fecha. _____

_____ A ello se suma que en dicho periodo de ascensos es la propia ejecutante quien, en su escrito de fs. 83/90 punto B.9, dice expresamente que esta pretensión “no resulta tan contundente en cuanto a la pretensión de sentencia respecto del cupo femenino en los ascensos. Porque en esa oportunidad se postulo la suscripta y su compañera quien fuera nombrada como Primera Subdirectora General en toda la historia del SPPS”, lo que es demostrativo de la no afectación del cupo fijado en la sentencia. _____

_____ Por ello, se procederá a analizar la pretensión referida al ascenso en el período 2021 al grado de prefecto de la señora Yone Mabel Farfan y la excepción planteada contra su procedencia. _____

_____ II) d) *Excepción de pago*: las accionadas oponen la excepción de pago prevista en el artículo 516 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial, sosteniendo haber dado cumplimiento a la sentencia dictada y formulando cuestionamientos a las modalidades dispuestas en la sentencia dictada en el proceso de principal. _____

_____ En primer lugar cabe poner de resalto que la sentencia que se ejecuta (que en copia obra agregada a fs. 15/36) fue dictada en un proceso de amparo, y si bien se encuentra recurrida, ello no obsta a su cumplimiento forzado en

razón de las previsiones del artículo 87 de la Constitución de la Provincia de Salta que dispone en su parte pertinente que “los recursos nunca suspenden la ejecución de la sentencia cuando la misma acoge la pretensión del amparado”.

_____ Resulta de los argumentos esgrimidos por la ejecutada en su escrito 132/140 y la documentación reservada a fs. 104, que se admite no haber designado ninguna mujer en el cargo de prefecto para los ascensos referidos al año 2021. _____

_____ En efecto, en su escrito de interposición de excepciones manifiestan expresamente que “no hubo ascensos en las jerarquías de Prefecto, Subprefecto o Alcaide Mayor, ello no implica per se una desigualdad basada en cuestiones de género como sostiene la accionante, sino que en el caso de Subprefecto no había ninguna mujer en condiciones de ser ascendida al grado inmediato superior y en el caso de Prefecto y Alcaide Mayor, las respectivas Juntas de Calificación consideraron debidamente a las mujeres y varones que se hallaban bajo tratamiento, concluyendo en el caso de las mujeres que las mismas no reunían las condiciones necesarias para su promoción, observándose que la mayoría tenía causales de inhabilitación, o bien se encontraba en condiciones de pasar a situación de retiro obligatorio”. _____

_____ II) d. 1. *Los Antecedentes y su incidencia en la solución del caso:* De las constancias reservadas en autos surge que por Disposición de la Dirección General del Servicio Penitenciario se estableció la existencia de cinco vacantes en el grado de prefecto para la promoción del personal correspondiente al año 2021 (fs. 58 obra copia, original reservado a fs. 104). Luego, en el acta N° 01/20 (v. fs. 62) de la Junta de Calificación y Ascenso de Oficiales Superiores se expresa respecto de la ejecutante que en el año calificable “por disposición de la superioridad fue designada a cumplir funciones en la Secretaría de Seguridad, se requirió informe a las autoridades de dicho organismo sobre el desempeño laboral demostrado por la oficial

Farfán, los mismo expresan que cumple tareas administrativas en el área control de expedientes varios; efectuado además una valoración positiva sobre distintos aspectos de su desempeño”, luego continúan diciendo que “sin perjuicio de esto último se entiende que continua la situación de no desempeño de funciones acordes a la jerarquía que ostenta lo que no permite realizar una valoración positiva que fundamente una proposición al grado inmediato superior”._____

_____ A fs. 103, el señor Director del Servicio Penitenciario de Salta informa que no la designaron a la señora Yone Mabel Farfan por no cumplir con los aspectos contemplados en el artículo 51 y 74 del Reglamento de calificaciones, ascensos y eliminaciones del personal penitenciario._____

_____ Resulta palmario entonces, que en el año 2021 no se ha cumplido con el cupo fijado en la sentencia dictada en el expediente principal, en tanto el piso mínimo allí dispuesto, no ha sido respetado, como tampoco se ha cumplido con la manda que impuso que debía individualizarse el porcentaje de internas mujeres respecto de la cantidad de la población carcelaria en general._____

_____ Respecto del último incumplimiento advertido, no se ha esbozado motivo alguno que justifique tal accionar, por lo que respecto de este punto resulta evidente el incumplimiento injustificado de la sentencia por no haberse individualizado el porcentaje de internas mujeres respecto de la cantidad de la población carcelaria en general tal como se impuso en el párrafo segundo in fine de las copias obrantes a fs. 33 vta.._____

_____ En cuanto al incumplimiento del piso mínimo de una mujer por ascenso, las accionadas invocan argumentos justificativos para no ascender a Yone Mabel Farfan que, en el caso, fue la única mujer aspirante al ascenso para el cargo de Prefecto en el periodo 2021. Se advierte que en el acta N° 01/20 justifican expresamente su dictamen -en el que proponen el no ascenso de la aludida postulante-, en el no desempeño de funciones acordes a su

jerarquía, diciendo unos renglones más arriba que la señora Farfán había sido designada a cumplir funciones en la Secretaría de Seguridad por disposición de la superioridad. _____

_____ Así se advierte que, es la propia autoridad Superior quien ha dispuesto que la señora Yone Mabel Farfan realice tareas fuera del servicio penitenciario, para luego calificarla negativamente por ese mismo motivo. Ello, se muestra irrazonable y arbitrario configurando un incumplimiento a la orden dada en la sentencia que se ejecuta, ya que el único motivo que esgrimen para no proceder al ascenso de Farfan, es consecuencia directa de una condición puesta por el mismo Servicio Penitenciario, lo que impone el rechazo de la excepcion interpuesta y en consecuencia habilita la procedencia de la ejecución intentada. _____

_____ Cabe destacar que, si bien en autos no se ha dado intervención a las dos personas que resultaron ascendidas al grado de Prefecto para el periodo 2021 (v. resolución N° 1060 del 30 de diciembre de 2020 reservada a fs. 104 donde se ascendió al grado de prefecto a los señores José Luis Millares y Daniel Esteban Guaimas), ello no es obstáculo para la decisión que se adopta. Ello en tanto en nada se afectan sus derechos, dado que siendo que consta que por disposición 877/20 se estableció la distribución de vacantes para ascensos año 2021 con 5 cargos y se designaron sólo 2, resulta que el ascenso de la señora Farfán en cumplimiento de la sentencia que fijo el cupo mínimo de una mujer en el ascenso, no desplaza a los restantes compañeros, sino que debe sumarse a ella en dicho rango escalafonario, ya que le correspondía ascender de acuerdo con los expresos términos de la sentencia dictada, en lo que refiere al cupo mínimo de una mujer para cada uno de los ascensos. _____

_____ Se lo dijo en la sentencia dictada en el expediente principal y se lo reitera aquí, para las víctimas de discriminación y violencia corresponde el restablecimiento pleno de sus derechos, no a consagración de la impotencia ante la fuerza impuesta por el poder asimétrico que se ejerce sobre ellas, ya que nadie

debe ser puesto a prueba en su proeza tolerando estas circunstancias, sino que lisa y llanamente debe terminarse con estas prácticas que nos afectan como sociedad, siendo esta una de las misiones que debe cumplirse por parte del Estado en sus tres poderes. _____

_____ Todos los demás argumentos expresados por las accionadas y que fueron referenciados en el considerando I) se centran en su discrepancia con la sentencia dictada, cuestionando el cupo fijado al condicionar los ascensos y las facultades judiciales para fijar medidas de acción positiva que permitan romper el techo de cristal que originó el litigio. Estos cuestionamientos resultan improcedentes en tanto no obstan a la ejecución de la sentencia en los términos del artículo 87 de la Constitución de la Provincia de Salta y que, en tanto hayan sido motivo de agravio en el recurso de apelación planteado en el expediente principal serán oportunamente resueltos por la Corte de Justicia. _____

_____ III) Las costas por la presente ejecución se imponen a la accionada de conformidad con el artículo 67 del Código Procesal Civil y Comercial. _____

_____ Por ello, _____

RESUELVO _____

_____ I) **RECHAZAR** la excepción de pago interpuesta por la parte demandada. _____

_____ II) **LLEVAR ADELANTE** la ejecución de sentencia disponiendo que, por donde corresponda, se proceda a otorgar el ascenso al grado de Prefecto a la señora Yone Mabel Farfan a partir de enero de 2021, lo que deberá acreditarse en autos en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de aplicar astreintes de conformidad con las disposiciones del artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial. Con costas. _____

_____ III) **COPIESE**, registrese y notifíquese. _____

*Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del
Héroe Nacional General Martín Miguel de Güemes*